

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-12614/2011.

ACTOR: OSCAR GERMÁN ROMÁN
PÓRTELA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS Y ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, dieciséis de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-12614/2011**, promovido por Oscar Germán Román Pórtela, a fin de controvertir la resolución emitida por esta Sala Superior el dos de noviembre de dos mil once, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-4984/2011 y sus acumulados, relativa a la designación de Consejeros Electorales del Estado de Sonora, y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Ejecutoria.** En sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil once, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes acumulados identificados con las claves **SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011**, formados con las demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentadas por Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Bórquez, Sagrario Penélope Palacios Romero y Nydia Eloisa Rascón Ruiz, respectivamente.

2. **Resolución de escritos incidentales.** El veintiséis de octubre del año en curso, este órgano jurisdiccional resolvió escritos incidentales, en el sentido de declararlos fundados, hacer efectivo el apercibimiento realizado al Congreso del Estado de Sonora y, se señaló el dos de noviembre para llevar a cabo la designación de los restantes Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, ante la omisión del citado congreso de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente al rubro citado.

3. **Designación de Consejeros Electorales.** El dos de noviembre de la presente anualidad, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procedió a realizar la designación de los restantes

Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en la citada resolución se determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Son inelegibles para ocupar el cargo de consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, **Oscar Germán Román Portela y Jesús Ambrosio Escalante Lapizco**, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Esta Sala Superior **designa como Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Estatal Electoral de Sonora** a los ciudadanos **Sara Blanco Moreno, María del Carmen Arvizu Bórquez y Francisco Javier Zavala Segura.**

TERCERO. Se hace del conocimiento del Congreso del Estado de Sonora el resultado del procedimiento de designación de las dos consejeras propietarias y un consejero propietario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, para que dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, tome la respectiva protesta de ley a las consejeras y consejero designados, para lo cual deberá citarlos en la sede del citado Congreso; de ello deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento que haya dado a lo antes ordenado, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a la toma de protesta ordenada, adjuntando copia certificada de los documentos atinentes a acreditar el referido cumplimiento.

CUARTO. Se ordena al Congreso del Estado de Sonora, que en ejercicio de la facultad constitucional prevista en los artículos 22, párrafo quinto, y 64, fracción XX, de la Constitución Política de la citada entidad federativa, realice la designación del Consejero Electoral Suplente que deberá integrarse al citado Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, en los términos establecidos en el considerando cuarto de esta resolución.

QUINTO. Mediante oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución, hágase del conocimiento del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, el resultado del procedimiento de designación de las consejeras y consejeros propietarios, que deberán integrarse a ese Consejo Estatal.

...”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo resuelto por esta Sala Superior, Oscar Germán Román Portela promovió

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señalando como materia de impugnación, la sentencia de dos de noviembre de este año, dictada por este órgano jurisdiccional, en el expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados.

III. Turno. Mediante proveído de siete de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-12614/2011**, y en su oportunidad, ordenó el turno del expediente a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo cual se cumplimento con el oficio TEPJF-SGA-15663/2011, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, en el cual el actor aduce violación a su derecho de integrar el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y una, de la *“Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

El promovente aduce en su escrito de demanda que la resolución emitida por esta Sala Superior al resolver el incidente mediante el cual designó a los consejeros electorales que deberán integrar el Consejo Estatal Electoral de Sonora, le genera perjuicio, ya que el mismo no está fundado y motivado, así como tampoco fue dictada conforme a derecho.

En efecto, de lo expuesto por el promovente, se advierte que su pretensión es controvertir una sentencia dictada por esta Sala Superior, pues aduce que este órgano jurisdiccional al actuar en sustitución de la obligación Constitucional del Congreso del Estado de Sonora le afecto su derecho político de integrar el Consejo Electoral de la citada entidad federativa.

Tal petición es improcedente en forma notoria, porque las sentencias dictadas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, de ahí que no sea dable cuestionar su legalidad, tal como prevén los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio impugnación, la Sala Superior pueda modificar o revocar sus propias resoluciones.

En este contexto es claro que si el promovente esgrime conceptos de agravio a fin de impugnar la sentencia emitida por esta Sala Superior, su demanda deviene en notoriamente improcedente.

No es óbice para sostener lo anterior, el hecho de que esta Sala Superior en sustitución del Congreso del Estado de Sonora nombrara a los mencionados Consejeros Electorales, ya que ello se dio en cumplimiento a una resolución dictada por este órgano jurisdiccional, actos en cumplimiento que gozan de la misma naturaleza de definitivas e inatacables que tienen las sentencias emitidas por esta Sala Superior, de conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, como se ha señalado, al ser este órgano la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, las resoluciones que dicta, incluyendo aquellas que emite en cumplimiento de sus propias sentencias, son definitivas e inatacables, por lo que resulta claro que una vez emitido un fallo por esta Sala Superior, no puede ser cuestionado, aunque tal cuestionamiento pretenda fundarse en la propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Oscar Germán Román Pórtela.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente **SUP-JDC-12614/2011**, presentada por Oscar Germán Román Pórtela.

NOTIFÍQUESE: por estrados, por así solicitarlo en su escrito de demanda y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28 y 84, párrafo 2 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

CONSTANCIO CARRASCO

ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO

DAZA
MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA
MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO